



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

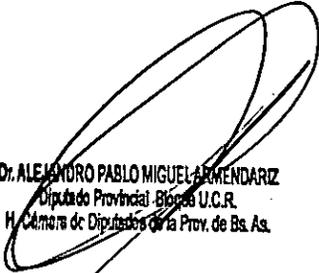
**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

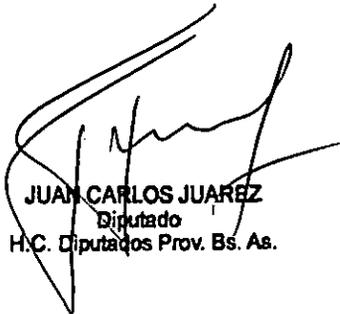
LEY

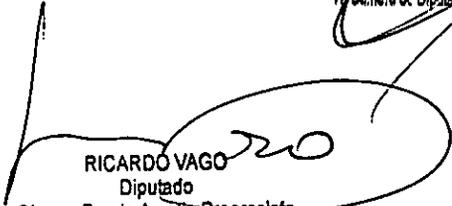
ARTÍCULO 1º. Modificase el art. 5º de la Ley N° 14.042, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 5º:** El monto del beneficio previsto en la presente Ley será **móvil** y equivalente al nivel de remuneración del personal superior categoría 24 de la Ley 10.430 y sus modificatorias. **Todas las actualizaciones respecto de la mencionada categoría de personal, significará la actualización automática y en la misma medida, del presente beneficio.**”

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. ALEJANDRO PABLO MIGUEL ARMENDARIZ
Diputado Provincial Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.


JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley modifica parte del artículo 5° de la Ley N° 14.042, que regula sobre las pensiones graciables para aquellas personas que durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, hayan sido condenadas por un Consejo de Guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y/o privadas de su libertad, como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, Parapoliciales, Paramilitares o civiles. La razón de ello, es la necesidad de incorporar la explicitación inequívoca del ajuste y actualización que el beneficio debe tener.

Se entiende que dicho beneficio, por definirse legalmente como pensión graciable, se encuentra dentro del sistema de seguridad social. La Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), en un documento publicado en el año 1991 denominado *Administración de la Seguridad Social*, expresó que *“La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte, y también la*

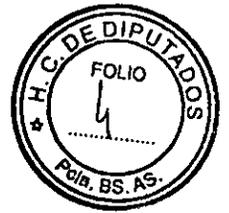


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos". Es decir, consideramos al conjunto de beneficios (como en este caso la pensión otorgada por Ley), una medida pública tendiente a la remoción de carencias económicas o sociales, producto del paso de tiempo (jubilación), de algún hecho externo que requiera su cobertura o contención (viudez, incapacidad) o por haberse encontrado el individuo en determinada situación, encontrando a ésta con suficiente relevancia histórica y jurídica (pensión graciable objeto de la presente). Por ende, dicha situación es el elemento objetivo que la Ley toma como hipótesis, para acogerlo y darle tratamiento (concordante con la descripción del art. 1º de la Ley N° 14.042 que describe los casos en los que corresponde el beneficio).

La fuente de tales medidas, podemos encontrarla en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el cual pone a cargo del Estado el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social, con carácter de integral e irrenunciable estableciendo el seguro social obligatorio, jubilaciones y pensiones *móviles*.

La definición del texto constitucional, nos proporciona una pauta clara de lo que constituye su naturaleza, y en lo que a éste proyecto interesa, el vocablo "*móvil*" referencia el carácter que deben tener.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Así, las jubilaciones y las pensiones tienen carácter alimentario, conforme la reiterada doctrina acogida por la Corte Suprema de la Nación (CSJN: A 1065. XLVI en *Acevedo de Oliveira c/ANSES s/amparos y sumarisimos del 23/8/2013; fallos: 330:4866, 329:3089, 332:1914, entre muchísimos otros*). Atento a ello, la norma imperativa de la *movilidad* de las prestaciones originadas en el régimen de la seguridad social debe adecuarse, adaptarse y corregirse permanentemente, para que se conjuguen en armonía tales valores con la debida proporcionalidad que es necesario mantener respecto de las retribuciones que perciban los que se encuentran en actividad. Entonces, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Constitución Nacional afirman, que las jubilaciones y pensiones serán móviles, aunque no establezca un sistema o mecanismo especial para hacer efectiva dicha exigencia. De esa manera, es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de esa garantía, considerando la protección especial que ha otorgado la Ley Fundamental al conjunto de los Derechos Sociales.

Centrándonos en el aspecto de la movilidad de las pensiones y beneficios que integran el sistema de seguridad social, es menester mencionar, que el mismo, tiende a revertir el proceso de deterioro de dichas asignaciones por la falta clara de efectiva actualización. Para todo beneficio, se deben establecer los parámetros que definirán la movilidad, es decir, a qué índice están sujetas,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

como garantía de su actualización periódica. Se puede debatir en relación a la mejor forma de generar la conexidad entre el beneficio y el índice que lo actualizará periódicamente, lo que no puede suceder es que en la práctica, las pensiones queden congeladas con el transcurso del tiempo. En este sentido, el art. 5º de la Ley Nº 14.042 sujeta la pensión graciable a la remuneración del personal superior categoría 24 de la Ley Nº 10.430. Por lo tanto, establecidas las consideraciones aludidas, se entiende que para una mejor práctica indiciaria, es necesario que el texto del artículo contemple el vocablo “móvil”, agregando además, la aclaración por la que la actualización de una, implica automáticamente la actualización de la otra.

De tal manera, el objeto de la presente, es avanzar en el establecimiento de criterios de movilidad explícitos y objetivos, armonizando la legislación que se encuentra dentro de la órbita de cada competencia. Se refuerza, que es inminente, establecer mecanismos de movilidad en el sistema de seguridad social, para evitar las distorsiones existentes en el régimen y evitar al mismo tiempo que continúen erosionándose los ingresos de una porción de la clase pasiva.

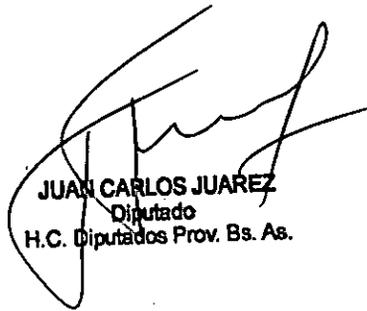
Se asevera, que la seguridad social es un resquicio que demanda constantemente su resguardo, no sólo de manera económica, sino también



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

política y cultural, vinculada al conjunto de las oportunidades de vida de la población y a las propias maneras de integración social.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a éste cuerpo, la aprobación del presente Proyecto de Ley.


JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.